Cartagena de Indias D.T y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD ELECTORAL**
Radicado	**13-001-23-33-000-2019-00049-00**
Demandante	**GEORGI FERNANDO DÍAZ ARIAS**
Demandado	**LEONARD BAQUERO MACÍAS**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**
Tema	*Doble militancia por pertenecer a dos partidos políticos de manera simultánea – no se configura puesto que el ciudadano se inscribió en el nuevo partido político cuando ya había renunciado al otro.*

I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala, dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por GEORGE FERNANDO DÍAZ ARIAS, quien, actuando en nombre propio, interpuso una acción de Nulidad Electoral contra el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, Alcalde del Peñón- Bolívar.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por GEORGE FERNANDO DÍAZ ARIAS, actuando en nombre propio.

2.2.- Demandado

La acción está dirigida en contra del Decreto 511 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se designa al señor LEONARD BAQUERO MACÍA, como Alcalde del Municipio de El Peñón, por el resto del periodo institucional.

2.3. La demanda[1].

El señor GEORGE FERNANDO DÍAZ ARIAS, instauró demanda de nulidad electoral en contra del Decreto 511 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se designa al señor LEONARD BAQUERO MACÍA , como Alcalde del Municipio de El Peñón, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

[1] Folios 1-10 cdno. 1ª. instancia

2.4. Pretensiones

PRIMERO: Solicita que se declare la nulidad del Decreto No. 511 del 27 de noviembre de 2018, mediante el cual el señor Gobernador de Bolívar designó al señor LEONARD BAQUERO MACÍA como Alcalde del Municipio de El Peñón, para que ejerza como tal el resto del periodo, en virtud a la terna enviada por el partido Conservador Colombiano, ante la falta absoluta del alcalde electo por votación popular.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

2.5 Hechos

Expone el peticionario, que el señor LEONARD BAQUERO MACÍA , mediante Oficio del 18 de octubre de 2018, fue postulado por el Partido Conservador Colombiano, junto con 2 aspirantes más, ante el Gobernador de Bolívar, para su designación como Alcalde del Municipio de El Peñón Bolívar, por la falta absoluta del titular del cargo.

Manifiesta que, mediante Decreto 511 del 27 de noviembre de 2018, fue designado el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, en el cargo antes mencionado.

Indica que, el señor LEONARD BAQUERO MACÍA , se encontraba militando en el Partido Liberal Colombiano, al cual presentó renuncia el 8 de noviembre de 2018, siendo aceptada la misma el 9 de noviembre de esa anualidad.

Precisa, que para el 18 de octubre de 2018, cuando se realizó la postulación hecha por el Partido Conservador Colombiano, hasta el 8 de noviembre de 2018, cuando presentó renuncia al Partido Liberal Colombiano, el señor LEONARD BAQUERO MACÍA estuvo incurso en la causal de doble militancia; puesto que pertenecía simultáneamente a dos partidos políticos.

2.6. Normas violadas y concepto de la violación

- Constitución Política, art. 13, 29, 40, 83, 107, 121 y 209.
- Acto Legislativo No. 01 del 2003
- Acto Legislativo No. 01 de 2009
- Ley 1475 de 2011, art. 2

- Ley 1437 de 2011

2.6.1 Concepto de la violación

Considera la parte actora que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo, toda vez que viola la constitución y la ley al nombrar a una persona que milita en dos partidos políticos de manera simultánea, como Alcalde de un municipio.

Precisa que, La Ley 1437 de 2011 consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, o de nombramiento de los mismos, como sucede en este caso; en el que el señor LEONARD BAQUERO MACÍA militó simultáneamente en el Partido Liberal y Conservador, al momento en el que se envió la lista de postulados del Partido Conservador Colombiano, a la Gobernación de Bolívar.

Añade, que la causal en la que incurrió el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, es la señalada en el art. 107 de la Constitución Política y art. 2 de la Ley 1475 de 2011, #1, lo cual encuentra soporte jurisprudencial en los pronunciamientos realizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

2.7 Contestación

2.7.1 Contestación del Departamento de Bolívar[2]

El Departamento de Bolívar, por medio de escrito del 26 de febrero de 2019 dio contestación a la demanda manifestando es cierto que el señor LEONARD BAQUERO MACÍA hizo parte de la terna conformada por el Partido Conservador de Colombia para suplir la vacancia generada en la Alcaldía de El Peñón, sin embargo, en ese momento la administración departamental no tenía conocimiento ni prueba de la situación expuesta por el demandante.

Indica, que ante la privación de la libertad del señor ARLING ARIAS GARCÍA, Alcalde del Peñón, el Gobernador de Bolívar nombró en encargo al señor JORGE ALFREDO DÍAZ GUTIÉRREZ. Que, ante la renuncia presentada por el señor ARLING ARIAS GARCÍA, se profirió el Decreto 408 de 2018 aceptándose la misma, y prorrogándose en el cargo al señor DÍAZ GUTIÉRREZ.

---

[2] Folio 52-57 c. 1

Precisa, que ante la falta absoluta del Alcalde de El Peñón, se solicitó de manera urgente al Partido Conservador Colombiano, para que enviara una terna para nombrar alcalde en el municipio por el resto del periodo. El partido en comento, envió en la terna a los señores: ARMANDO RIZZO SILVA, LEONARD BAQUERO y EVA JANNETH CENTENO CABARCAS.

Añade, que en el estudio de las hojas de vida de la terna, se presentaron impugnaciones por la supuesta doble militancia del señor BAQUERO MACÍA, por supuesta afiliación al Partido Liberal, por lo que se corrió traslado al colectivo que envió la terna. De igual forma, se solicitó al Partido Liberal que certificara si el señor BAQUERO MACÍA militaba como miembro de dicho partido, pero nunca se obtuvo respuesta.

Sostiene, que los documentos de la renuncia y aceptación de la renuncia del señor BAQUERO MACÍA, al Partido Liberal, no reposa en el expediente administrativo que tiene la Gobernación en su poder, y que se tuvo en cuenta para resolver; por lo que dicha entidad se basó en el principio de buena fe y la autonomía de los partidos, para adoptar la decisión que correspondía.

Esboza que en este caso se aplicó completamente la normatividad que regula el tema de las faltas absolutas de los alcaldes, además, según el art. 275 del CPACA, se tiene que los actos de nombramiento son nulos por las causales que menciona el art. 137 de la misma compilación, pero en este caso, no se configuran las causales establecidas en ninguna de las dos normas.

Afirma que las personas que ocupan los cargos de elección popular en encargo o designación, solo están sometidos al régimen de inhabilidades contemplado en la Ley 617 de 2000 y la causal de doble militancia no se encuentra descrita como una inhabilidad.

2.7.2 Contestación del señor LEONARD BAQUERO[3]

Con escrito del 2 de marzo de 2019, el señor BAQUERO MACÍA dio respuesta a la demanda, manifestando que no son ciertos los hechos expuestos por el accionante, y explicando que, en efecto, la terna para elegir a quien ocuparía el cargo de Alcalde de El Peñón, fue enviada a la Gobernación sin verificarse primero la situación del señor BAQUERO MACÍA como militante del Partido

[3] Folio 74-81 cdno 1ª. instancia

Conservador Colombiano. Lo anterior, teniendo en cuenta que para ese momento, en efecto el aquí demandado fungía como integrante del Partido Liberal, condición a la que renunció el 8 de noviembre de 2018.

Que solo hasta el 9 de noviembre de 2018, fue que el señor BAQUERO MACÍA solicitó al Partido Conservador, su registro como miembro de dicha colectividad.

Puntualiza que, conforme con la Resolución 1839 de 2013, proferida por el Consejo Nacional Electoral, se entenderá que un ciudadano se inscribe en un partido, cuando manifiesta expresamente o de forma inequívoca su solicitud en tal sentido; por tanto, la calidad de afiliado se presume a partir de la fecha en que se realiza la solicitud de afiliación. De igual forma, para producirse la desafiliación se requiere que exista una manifestación ante la respectiva organización política.

Explica que, para todos los efectos, la doble militancia se caracteriza por la simultaneidad en la permanencia y militancia en dos o más partidos al mismo tiempo; esta conducta, se haya descrita en el art. 107 de la C. Pol., y comporta 5 modalidades, contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, sin embargo, precisa, que en este caso no existió ninguna militancia simultánea, puesto que el señor BAQUERO MACÍA nunca estuvo inscrito en dos o más partidos a la vez.

2.7.3 Contestación del Partido Conservador Colombiano[4]

El 7 de marzo de 2019, el Partido Conservado de Colombia intervino en el proceso, de manera extemporánea, manifestando que son parcialmente ciertos los hechos expuestos en la demanda, como quiera que para la fecha en la que se mandó la terna a la Gobernación de Bolívar, para la escogencia del ciudadano que ocuparía el cargo de Alcalde de El Peñón, en encargo. Lo anterior, toda vez que la inscripción del señor BAQUERO MACÍA al partido conservador, se dio el 9 de octubre de 2018.

Añade, que a pesar de lo anterior, para la fecha en la que el señor BAQUERO MACÍA fue escogido como alcalde, ya éste pertenecía al partido Conservador

[4] Folio 98-107 cdno 1ª. instancia

y para esa fecha, ya no pertenecía al Partido Liberal, por lo cual no existe doble militancia.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 29 de enero 2019[5], por lo que se procedió a dictar auto admisorio el 31 de enero de 2019[6]; el 19 de marzo de 2019 se celebró audiencia inicial[7] y se corrió traslado para alegar de conclusión en la mismas, para que fueran allegados por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Alegatos de la parte demandante[8]: La parte demandante allegó escrito a fin de descorrer el traslado el 3 de abril de 2019, ratificándose sobre lo expuesto en la demanda.

4.2. Alegatos de la parte demandada[9]: Esta parte allegó escrito a fin de descorrer el traslado el 27 de marzo de 2019, ratificándose sobre lo expuesto en la contestación de la demanda.

4.3 Alegatos del Partido Conservador Colombiano[10]: Esta entidad presentó su escrito de alegatos el 27 de marzo de 2019, en el cual se ratificó sobre los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.4 Alegatos de la parte demandada – Gobernación de Bolívar[11]: Esta entidad presentó su escrito de alegatos el 2 de abril de 2019, en el cual se ratificó sobre los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

4.5 Ministerio Público[12]: Presentó concepto desfavorable a la demanda en referencia, el 3 de abril de 2019, manifestando que en el caso de marras no

---

5 Folio 19 c. 1ra instancia
6 Folio 21-23 c. 1ra instancia
7 Folio 113-125 ibidem
8 Folio 141-146 cdno 1° instancia
9 Folio 130-133 cdno 1° instancia
10 Folios 135-137 c. 1° instancia
11 Folios 138-140 c. 1° instancia
12 Folio 147-152 c. 1° instancia

existe doble militancia, en la medida en que el señor LEONARD BAQUERO nunca estuvo, de manera simultánea, en dos partidos políticos. Lo anterior, debido a que se encuentra demostrado en el proceso que para la fecha en la que éste se inscribió en el partido Conservador Colombiano ya había renunciado al Partido Liberal.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

5.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en única instancia, por disposición del artículo 151, numeral 9° del CPACA.

5.3 Acto administrativo demandado.

El acto administrativos demandado es el siguiente:

- Decreto 511 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se designa al señor LEONARD BAQUERO MACÍA, como Alcalde del Municipio de El Peñón, por el resto del periodo institucional.

5.4 Problema jurídico.

Atendiendo los extremos de la demanda y la contestación, el centro de debate se contrae a determinar,

> *Se configura la causal de doble militancia del señor Leonard Baquero Macías, si al momento de enviar la terna el partido Conservador Colombiano al Gobernador del Departamento de Bolívar, para elegir Alcalde Municipal de El Peñón, este no se había afiliado a dicha colectividad, y pertenecía al partido liberal?*

De cara a lo anterior, se resolverán como problemas jurídicos asociados, los siguientes:

> *¿Se configura la doble militancia, cuando sin consentimiento de un afiliado a un partido, se envía en una terna para ser designado por otro partido distinto al que pertenece?*
>
> *¿Al momento de la elección el señor Leonard Baquero Macías, pertenecía simultáneamente a dos partidos políticos?*

5.5. Tesis

Para la Sala, no se configura la causal de doble militancia del señor LEONARD BAQUERO MACÍAS, toda vez que al momento de enviar la terna el partido Conservador Colombiano al Gobernador del Departamento de Bolívar, para elegir Alcalde Municipal de El Peñón, este no se había afiliado a dicha colectividad y pertenecía al partido liberal, es decir, que no existió la simultaneidad de afiliación a movimientos o partidos políticos que le atribuye la parte demandante al señor Baquero, atendiendo que este solo se afilió al partido Conservador el 9 de noviembre de 2018, cuando ya estaba desafiliado del partido Liberal (8 de noviembre de 2018).

5.6. Marco normativo y Jurisprudencial

5.6.1. Antecedente normativo y jurisprudencial de la doble militancia

Nuestra Carta Política, en su artículo 107 define la doble militancia, así

> ***"ARTICULO 107.*** *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*
>
> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*
>
> *Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional."

Por su parte la Ley 1475 de 2011 en su artículo 2°, reza:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

***PARÁGRAFO.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."*

De lo anterior, se extrae que la doble militancia es i) cuando los ciudadanos estar formalmente inscritos, de manera simultánea, en más de dos partidos o movimientos políticos y cuando ii) a los miembros de corporaciones públicas, presentarse a la siguiente elección por una organización política distinta por la cual resultaron electos en el citado órgano.

De otra parte la Resolución 1839 de 2013, en su artículo 2° define el concepto de afiliado, así:

"ARTICULO 2 AFILIACIÓN. Para efectos de esta regulación, se entenderá que un ciudadano se inscribe a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, cuando exista manifestación expresa o inequívoca de su solicitud en tal sentido, y esta haya sido aceptada.

Los ciudadanos inscritos a estas organizaciones políticas se denominaran afiliados.

La calidad de afiliado se presume a partir de la fecha en que se realiza la solicitud afiliación, sin perjuicio del derecho de la organización política de no aceptarla, manifestación que deberá hacerse en tiempo razonable y con las mismas formalidades de la solicitud.

El reporte que de sus afiliados hagan las organizaciones políticas con personería jurídica ante Consejo Nacional Electoral, se tendrá como manifestación de que han sido aceptadas las solicitudes de afiliación."

La misma resolución, explica cómo se debe realizar la solicitud de afiliación

"Artículo 3. Solicitud de afiliación. Los ciudadanos realizaran la solicitud de afiliación ante la respectiva organización política con personería jurídica de manera presencial, mediante formato impreso o por medios electrónicos, como pudieran ser, entre otros, Web Service, Internet y correo electrónico, siempre y cuando éstos últimos se autentique a través de la huella dactilar."

Ahora, bien con relación a la desafiliación el artículo 6 de la Resolución 1839 de 2013, establece:

"Artículo 6. DESAFILIACIÓN. Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todo los casos, que exista una manifestación de la solicitud en el sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos exigidos para las solicitudes de afiliación. La desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.

Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónica, deberá también posibilitar que por el mismo medio se surta la desafiliación.

También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimientos y agrupaciones política.

Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimiento y agrupaciones políticas."

Ahora bien, la jurisprudencia de Consejo de Estado[13], ha precisado la naturaleza y fines de la doble militancia, así:

"3.3.7. Respecto de esta prohibición, la Sala Electoral de esta Corporación mediante decisión de 20 de noviembre de 2015[14], precisó la naturaleza y fines de la doble militancia, de la siguiente forma:

"La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general 'tiene como corolario la sanción del 'transfuguismo político', 'entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina 'electoral volatility', denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores.

La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una 'limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión

---

[13] **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA** Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00 Demandante: FREDDY JAVIER MANCILLA ROJAS.

[14] Radicación 11001-03-28-000-2014-00091-00 y 11001-03-28-000-2014-00101-00 (Acum). Actores: Cristóbal de Jesús Díaz Romero y Humberto de Jesús Longas Londoño. Demandado: Vicepresidente de la República. C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular'."

3.3.8. Bajo tal marco, la Sección Quinta del Consejo de Estado[15], haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber:

*"i) **Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).***

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones". (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o

---

[15] Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del de 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 201512 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Carlos Enrique Ramírez Peña.

aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)" [16].

3.3.9. Conforme con lo anterior, se ha definido que estas modalidades apuntan a la consecución del propósito común, de "crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político"[17], *pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personales de los candidatos. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 contempla en su parágrafo una excepción en esta materia, que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que ésta pueda presentarse*[18].

5.7. Caso concreto

5.7.1. Hechos probados

- Copia del Decreto No. 511 de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual el Gobernador del Departamento de Bolívar, designó al señor Leonard Baquero Macías, como Alcalde del municipio de El Peñón, de terna presentada por el partido Conservador Colombiano ante la falta absoluta del alcalde electo por votación popular. (folios 11-13)
- Copia de la terna enviada por el Director del partido Conservador al Gobernador de Bolívar, mediante oficio PCC/SG099-18 (folio 14)

---

[16] Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 24 de noviembre de 2016, Exp. 52001-23-33-000-2015-00841-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Neil Mauricio Bravo Revelo

[17] Esto es así debido a que la Corte Constitucional Sentencia C-490 de 2011 definió la prohibición de doble militancia como una *"limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular."*

[18] Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 *"Las restricciones previstas en esta disposición* ***no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica*** *por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."* (Negrilla propia)

- Copia de certificación del partido Conservador Colombiano, donde aparece el representante legal del mencionado partido y carnet del mismo. (folio 15-16)
- Copia del carnet del partido Conservador Colombiano del señor Leonard Baquero Macías. (folio 17)
- Copia de la certificación del partido Liberal de fecha 9 de noviembre de 2018, donde señala que el señor LEONARD BAQUERO MACÍAS, presentó renuncia como militante de esa colectividad el 8 de noviembre de 2018. (folio 18)
- Copia del oficio No. 521 de 7 de noviembre de 2018, donde se notifica a la Gobernación de Bolívar, de la Admisión de una acción de tutela interpuesta por Silvana Rodríguez Pérez, contra el Partido Conservador Colombiano y la Gobernación y vinculándose al partido Liberal Colombiano (folio 58)
- Copia del escrito contentivo de la acción de tutela con fecha de recibido 6 de noviembre de 2018, ante el Juez promiscuo Municipal de El Peñón (folios 59-62)
- Copia del oficio No. 540 de 21 de noviembre de 2018, donde el Juzgado único Promiscuo Municipal de El Peñón, notifica la sentencia de la acción de tutela, donde decide no tutelar los derechos invocados (folio 63)
- Copia del oficio No. 525 de 9 de noviembre de 2018, donde se notifica a la Gobernación de Bolívar, de la Admisión de una acción de tutela interpuesta por Esteban Elles Martínez, contra el Partido Conservador Colombiano y la Gobernación y vinculándose al partido Liberal Colombiano (folio 64)
- Copia del escrito contentivo de la acción de tutela con fecha de recibido 8 de noviembre de 2018, ante el Juez promiscuo Municipal de El Peñón (folios 65-69)
- Copia del oficio No. 545 de 21 de noviembre de 2018, donde el Juzgado único Promiscuo Municipal de El Peñón, notifica la sentencia de la acción de tutela, donde decide no tutelar los derechos invocados (folio 70)
- Copia de solicitud de información GOBOL 18-047167 al partido Liberal, de fecha 16 de noviembre de 2018, donde se pide si el señor Leonard Baquero Macías, se encuentra inscrito en esa colectividad como militante de dicho partido. (folio 51 cuaderno de medidas cautelares)
- Copia del escrito GOBOL 18-045413 de fecha 31 de octubre de 2018, donde el secretario del Interior del Departamento, informa al representante legal del partido Conservador, que los concejales

DONALDO SALAZAR VENECIA Y TERESA DE JESÚS JARABA BADILLO, impugnaron la terna presentada por el partido, alegando que existe doble militancia para el señor Leonard Baquero Macías, porque este pertenece al partido liberal. (folio 52 cuaderno de medidas cautelares)

- Copia de la comunicación PCC/SJ-342-18 de 14 de noviembre de 2018, donde el partido Conservador explica que la impugnación presentada por los concejales del partido a la terna presentada para designación de Alcalde del Municipio de El Peñón, se debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral (folios 53-54 cuaderno de medidas cautelares)
- Comunicación de GOBOL-18-033880 13 de agosto de 2018, donde el Director de Asistencia municipal de la Secretaria de Interior del Departamento, le solicita al partido conservador que remitan terna de candidatos integrantes para la designación de Alcalde en el municipio de El Peñón (folio 58-59 cuaderno de medidas cautelares)
- Comunicaciones de GOBOL-18-037036 5 de septiembre de 2018 y de GOBOL-18-041889 de 8 de octubre de 2018, donde el Director de Asistencia municipal de la Secretaria de Interior del Departamento, requiere al partido conservador que remitan terna de candidatos integrantes para la designación de Alcalde en el municipio de El Peñón. (folios 60-61 y 62-63 cuaderno de medidas cautelares)
- Comunicación de GOBOL-18-045049 de 29 de octubre de 2018, donde la Secretaria de Interior del Departamento, le solicita al partido conservador que acusan el recibido de las hojas de vidas de los integrantes de la terna para designar Alcalde en el municipio de El Peñón (folios 55 y 57 cuaderno de medidas cautelares)
- Formato o solicitud de afiliación al partido Conservador Colombiano de parte del señor Leonard Baquero Macías, con fecha de recepción 9 de noviembre de 2018. (Folio 40 cuaderno de medidas cautelares)
- Certificación expedida por la Secretaria General del partido Conservador, donde hace consta que el señor Baquero, se encuentra registrado como militante activo de esa colectividad , firma Martha Lucia Rodríguez Lozano, con fecha 9 de noviembre de 2018 (folio 41 Cuaderno de medidas cautelares)
- Copia escrito presentado por los señores DONALDO SALAZAR VENECIA y TERESA DE JESUS JARABA BADILLO, el 22 de octubre de 2018, dirigido al Gobernador del departamento de Bolívar, donde le informan que presentaron queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial del Banco

contra el señor Leonard Baquero Macías, por estar en doble militancia (folios 76 y 77 C de MC)

- Copia de certificado de la credencial expedida por los miembros escrutadora del municipio de El Peñón – Bolívar, donde se acredita que el señor Leonard Baquero Macías, fue elegido como concejal de ese municipio para el periodo 2004-2007 por el partido Liberal Colombiano. (folio 78 C de MC)
- Copia de la renuncia presentada por el señor Leonard Baquero Macías, al partido Liberal colombiano, el 8 de noviembre de 2018 (folio 109 C Principal)
- Certificado expedido por la secretaria general del Partido Conservador colombiano, el 9 de noviembre de 2018, donde consta que el señor Leonard Baquero Macías, se encuentra registrado en la base de datos de ese partido como militante activo (folio 110 C principal)
- Certificado expedido por la secretaria general del Partido Liberal colombiano, el 9 de noviembre de 2018, donde consta que el señor Leonard Baquero Macías, presentó renuncia como militante de esa colectividad el 8 de noviembre de 2018, la cual se encuentra tramitada y aceptada de conformidad con lo establecido en Resolución No. 5364 de 13 de junio de 2018 emitida por la Dirección Nacional de ese partido. (folio 111 C principal)

5.7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto

De las pruebas recaudadas en el plenario, específicamente el Decreto 511 de 2018[19], se advierte que el señor ARLING ARIAS GARCÍA, ciudadano perteneciente al Partido Conservador Colombiano, fue elegido Alcalde del Municipio de El Peñón – Bolívar, para el periodo de 2016-2019. Que el referido alcalde fue privado de la libertad en virtud de un proceso penal, por lo que presentó su renuncia al cargo el 4 de septiembre de 2018. La renuncia anterior, fue aceptada mediante Decreto 405 del 1 de octubre de 2018, prorrogándose el encargo del señor JORGE ALFREDO DÍAZ GUTIÉRREZ, quien venía ejerciendo el cargo de Alcalde durante la usencia del señor ARIAS GARCÍA.

Por lo antes referido, la Gobernación de Bolívar, mediante comunicación GOBOL-18-041889 del 8 de octubre de 2018, requirió al Partido Conservador

[19] FOLIO 11-13 C. 1

para que remita terna de candidatos integrantes de esa colectividad para la designación de Alcalde en el Municipio de El Peñón[20]. La respuesta a dicha misiva, se dio el 25 de octubre de 2018, cuando el Director del Partido Conservador envió al Gobernador de Bolívar la terna de aspirantes, conformada por los señores ARMANDO RIZZO SILVA, LEONARD BAQUERO MACÍA y EVA YANNETH CENTENO CABARCAS[21].

Conforme con el escrito GOBOL 18-045413 de fecha 31 de octubre de 2018, el Secretario del Interior del Departamento, informó al representante legal del partido Conservador, que los concejales DONALDO SALAZAR VENECIA Y TERESA DE JESÚS JARABA BADILLO, impugnaron la terna presentada por el partido, alegando que existe doble militancia para el señor Leonard Baquero Macías, porque este pertenece al partido liberal[22]. En respuesta a lo anterior, el Partido Conservador en comunicación PCC/SJ-342-18 de 14 de noviembre de 2018, informa que la impugnación presentada por los concejales en referencia, a la terna presentada para designación de Alcalde del Municipio de El Peñón, se debe presentar ante el Consejo Nacional Electoral[23].

Adicionalmente, la Gobernación de Bolívar, mediante Oficio GOBOL 18-047167 de fecha 16 de noviembre de 2018, solicitó información al partido Liberal, para verificar si el señor Leonard Baquero Macías se encontraba inscrito en esa colectividad como militante de dicho partido[24], sin embargo, en el expediente no existe constancia de recibido de alguna respuesta por parte de esta colectividad política.

Finalmente, mediante Decreto 511 del 27 de noviembre de 2018[25], se designó al señor LEONARD BAQUERO MACÍA, como Alcalde del Municipio de El Peñón – Bolívar, por el resto del periodo institucional.

Así las cosas, y entrando al análisis del caso en concreto, es evidente que las acusaciones del demandante se refieren a la posible materialización de la prohibición de doble militancia en la modalidad de simultaneidad de afiliación a dos o más partidos o movimientos políticos, en la que a su juicio se encuentra

---

[20] Folios 62-63 cuaderno de medidas cautelares
[21] Folio 14 c. 1
[22] Folio 52 c. de medidas cautelares.
[23] Folio 53 c. de medidas cautelares.
[24] Folio 51 c. de medidas cautelares.
[25] FOLIO 11-13 C. 1

incurso el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, Alcalde Municipal de El Peñón – Bolívar.

Al respecto se encuentra demostrado en el proceso que, según consta en el certificado expedido por el Partido Liberal Colombiano, de fecha 9 de noviembre de 2018, el señor LEONARD BAQUERO MACÍAS, presentó renuncia como militante de esa colectividad el **8 de noviembre de 2018**[26]. Efectivamente esta información se encuentra respaldada en el plenario, gracias a la copia del documento visible a folio 109, dondé el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, manifiesta a dicho partido político su intención de renunciar al mismo.

Por otro lado, se encuentra el formulario de afiliación al Partido Conservador Colombiano, en el que se avizora la inscripción realizada por el señor BAQUERO MACÍA a dicho partido, el **9 de noviembre de 2018**[27]. De igual manera, la Secretaria General del Partido Conservador, hace constar que el señor BAQUERO MACÍA, se encuentra registrado como militante activo de esa colectividad, firma Martha Lucia Rodríguez Lozano, con fecha 9 de noviembre de 2018[28].

En ese orden de ideas se tiene que, para la fecha en la que el Director del Partido Conservador envió al Gobernador de Bolívar la lista de ternados para ocupar el cargo de Alcalde del Municipio de El Peñón, el **25 de octubre de 2018**[29], el señor LEONARD BAQUERO MACÍA, no pertenecía al Partido Conservador Colombiano, sino que militaba como integrante del Partido Liberal Colombiano.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, considera este Tribunal que, analizando las disposiciones normativas mencionadas en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia frente al caso concreto, no se configura la causal alegada por la parte actora, atendiendo las siguientes razones:

Como primera medida nos detendremos en establecer cuando un ciudadano se encuentra **afiliado** a un partido o movimiento político, para el efecto, nos remitimos al artículo 2 de la Resolución 1839 de 2013, expedida por el Consejo Nacional Electoral, que reglamenta el sistema de identificación y registro de los

---

[26] Folio 18 y 111 c. 1
[27] Folio 40 c. medidas cautelares
[28] Folio 41 c. m. cautelares y 110 c/no. principal
[29] Folio 14 c. 1

afiliados de los partidos y movimiento políticos con personería jurídica. El artículo establece que un ciudadano se encuentra inscrito o afiliado a una colectividad o agrupación política, cuando exista una manifestación ***expresa o inequívoca*** de su solicitud, es decir, que se necesita una manifestación expresa de la voluntad de quien desee pertenecer o afiliarse a un partido político.

Esa misma disposición señala que la calidad de afiliado se presume solo con la solicitud, a menos que la colectividad no lo acepte.

Igualmente, la Resolución 1839 de 2013, señala en su artículo 6 cuando se entiende que un ciudadano es desafiliado a un partido o movimiento político, basta que exista una solicitud en tal sentido con los mismos requisitos de la afiliación, es decir, debe ser *expresa o inequívoca* y esta se produce desde el mismo momento en que se recibe la solicitud de desafiliación a la organización o movimiento político.

Precisado, los conceptos de afiliación o desafiliación, esta Magistratura analiza el caso sub examine, destacándose que el 18 de octubre de 2018 (folio 14), fue cuando el partido Conservador Colombiano elaboró la terna para la designación de Alcalde del municipio de El Peñón, siendo recibida la misma por el Departamento de Bolívar el 25 de octubre de 2018.

En esa fecha (25 de octubre/2018) el señor Leonard Baquero Macías, no estaba afiliado al partido Conservador Colombiano, pues con las pruebas documentales incorporadas se evidencia que éste hizo su solicitud de afiliación al partido el 9 de noviembre de 2018 (folio 40 CMC), así las cosas, confrontados los hechos con el artículo 2 de la Resolución 1839 de 2018, es a partir del 9 de noviembre cuando el ciudadano Baquero Macías, se afilió a dicha colectividad, es decir, cuando de manera expresa o inequívoca y voluntaria decide afiliarse o pertenecer al partido Conservador.

Vemos que por el hecho que el partido Conservador haya incluido al señor Leonard Baquero Macías, en la terna para ser designado por el Gobernador de Bolívar, como Alcalde del municipio de El peñón, esa circunstancia, no lo convierte de manera automática en afiliado a la mencionada colectividad, se necesita que el ciudadano de manera expresa e inequívoca, quiera pertenecer y solo basta que realice una solicitud en tal sentido.

Ahora bien, se destaca que para la fecha en que el partido Conservador Colombiano envió la terna al Gobernador de Bolívar donde aparecía el señor LEONARD BAQUERO MACÍA , como integrante de la misma, este se encontraba afiliado al partido Liberal Colombiano, es decir, que para el 25 de octubre de 2018 el señor Baquero solo pertenecía a un partido político y no era el Conservador, solo fue afiliado al partido azul el 9 de noviembre de 2018, cuando con un acto positivo de su voluntad realizó su solicitud de afiliación; además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1839 de 2013, se presume su afiliación desde el mismo momento que se realiza la misma.

Siguiendo con el caso en estudio, se destaca que el señor BAQUERO MACÍA, solicitó su desafiliación al partido Liberal Colombiano el 8 de noviembre de 2018, tal como lo certifica el secretario General de ese Partido (folio 18), igualmente los efectos de ese acto expreso y voluntario se entienden desde el mismo momento que el ciudadano lo pide, que en este caso sería el 8 de noviembre de 2018. Luego entonces, se colige que para la fecha en que se presentó la terna del Partido Conservador Colombiano, el demandado militaba en el partido Liberal y renunció o se desafilió el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, se colige que el señor Leonard Baquero Macías, se **desafilió** del partido Liberal Colombiano el **8 de noviembre de 2018** y se **afilió** al partido Conservador Colombiano el **9 de noviembre de 2018,** NO EXISTIENDO SIMULTANEIDAD de afiliación a movimiento o partidos políticos y fue designado como Alcalde del Municipio de El Peñón el 27 de noviembre de 2018, tal como consta en el Decreto 511 de 27 de noviembre de 2018 (folios 11-13), es decir, cuando se encontraba afiliado al partido Conservador Colombiano.

En ese orden de ideas, no es posible configurar la doble militancia cuando, sin consentimiento de una persona afiliada a un determinado partido político, se le incluye en la terna de otro partido político distinto al que pertenece, para aspirar a la designación en un cargo; pues en este caso, la voluntad que se exterioriza es la de un tercero, y no la del ciudadano acusado de doble militancia. Cualquier falta que se haya presentado al interior del Partido Conservador Colombiano, originada por la inclusión del demandado en una terna, sin tener la condición de miembro de ese partido, debe ser sancionada

conforme a los estatutos de ese partido, y al interior del mismo; pero, ello no configura la causal aquí alegada.

5.8. Conclusión

En resumen, no se configura la causal de doble militancia del señor Leonard Baquero Macías, toda vez que al momento de enviar la terna el partido Conservador Colombiano al Gobernador del Departamento de Bolívar, para elegir Alcalde Municipal de El Peñón, este no se había afiliado a dicha colectividad y pertenecía al partido liberal, es decir, que no existió la simultaneidad de afiliación a movimientos o partidos políticos que le atribuye la parte demandante al señor Baquero, atendiendo que este solo se afilió al partido Conservador el 9 de noviembre de 2018, cuando ya estaba desafiliado del partido Liberal (8 de noviembre de 2018); respondiendo así al primer problema jurídico.

En cuanto al segundo problema jurídico, la Sala responde que no puede existir doble militancia cuando sin consentimiento de un afiliado a un partido, es enviado en una terna para ser designado en nombre de otro partido al que pertenece, puesto que la afiliación a un partido según lo determina la Resolución 1839 de 2013, solamente se da cuando el ciudadano manifiesta de manera inequívoca su voluntad, y no, cuando un tercero lo hace a su nombre.

Por último, al momento de la designación del señor LEONARD BAQUERO MACÍAS, como Alcalde del Municipio de El Peñón, el 27 de noviembre de 2018, solo pertenecía al Partido Conservador y no a otra colectividad política.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión NO. 02, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 289 del CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 30 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE